REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-26-1835**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30** de **septiembre** de **2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao, contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00161, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

*II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, últimas dos (2) semanas laboradas, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra las empresas Restaurante El Malcriado y Bolelo's Corner, dictando la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00176, dictada en fecha 14 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a las empresas demandadas Restaurante El Malcriado y Bolelo's Corner, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las empresas Bolelo's Corner y Restaurante El Malcriao y, de manera incidental, por [redacted], con la intervención voluntaria de la razón social Inversiones Elijah SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00161, de fecha 22 de junio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma: Se declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao y el incidental incoado por el señor [redacted] y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la empresa Inversiones Elijah, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00176 dictada en fecha 14 de agosto de 2025 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge la demanda en intervención voluntaria; b) se rechazan ambos recursos de apelación; en consecuencia, se confirma y se modifica la sentencia apelada en los siguientes puntos: c) se confirma: 1. La duración del contrato de trabajo de 4 años, 5 meses y 17 días; 2. La terminación del contrato de trabajo por despido ejercido por el empleador; 3. El carácter injustificado del despido y con ello, las condenas impuestas en la sentencia apelada, el pago de prestaciones laborares, y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, las que se ajustarán al salario previamente establecido en esta decisión de RD$20,000.00 mensual, y condena a las empresas Inversiones Elijah, [redacted]., Bolelos Córner y Restaurant El Malcriao, al pago de: RD$23,499.84 por 28 días de preaviso; RD$75,535.20 por 90 días de auxilio de cesantía; RD$120,000.00 en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$11,749.92 por 14 días de vacaciones; RD$7,833.33 por la proporción del salario de navidad; RD$11,749.92 por 14 días de salarios adeudados; d) se confirma con excepción del monto solicitado, la condena impuesta en reparación de daños y perjuicios por cotizar con un salario inferior por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y la violación al Reglamento 522-06, así como la correspondiente indemnización por daños y perjuicios en virtud del incumplimiento del descanso vacacional en el monto de RD$ 50,000.00; e) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; f) se confirma también: 4. El rechazo de pago de horas extras y días feriados y su respectiva solicitud de indemnización en reparación de daños perjuicios. **TERCERO:** Condena a las empresas Inversiones Elijah, [redacted]., Bolelos Córner y Restaurant El Malcriao, al pago del 80% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados de la parte recurrida

principal, señor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 20% restante" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación artículo 141 [redacted]. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no sobrepasar las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos como lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

Casación y que se condene solidariamente a la parte recurrente al pago de una indemnización en virtud de lo dispuesto por el artículo 56, párrafo I de la referida ley, sin que dicho monto sea [redacted] (10) ni mayor de cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, ante el ejercicio abusivo, temerario, dilatorio y notoriamente inadmisible el recurso y a una multa civil dispuesta en el citado artículo 56, equivalente a diez (10) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 22 de abril de 2025, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2023 de fecha 3 de mayo de 2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00) para los trabajadores que prestaban servicios en

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago total de trescientos cincuenta mil trescientos sesenta y ocho pesos con 21/100 (RD$350,368.21) por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

*b) en cuanto a la condenación de la multa e indemnización civil*

13. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

15. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

*VI. Sobre el interés casacional*

16. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.
[4]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).**

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5].

20. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en sus cuatro (4) medios de casación propuestos omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal en el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

21. Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en conjunto con la demanda en intervención voluntaria fue depositado como

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

documentos anexos el recibo de descargo por pago de vacaciones de fecha 20 de diciembre de 2024, firmado por el demandante, prueba que se hizo constar en la página 15 de la sentencia impugnada; sin embargo, la corte *a qua* estableció condenaciones por la suma de RD$11,749.92 por 14 días de vacaciones, además del monto de RD$50,000.00 por incumplimiento del descanso vacacional del trabajador, sin ponderar los documentos depositados referentes a los descargos por estos conceptos que acreditaban el pago y disfrute de sus vacaciones, siendo dicha condena totalmente arbitraria, violatoria al efecto liberatorio del pago, al imponer una doble sanción, el pago de ese derecho adquiridos, ya pagado y una indemnización por daños y perjuicios, lo que convierte el fallo impugnado en una sentencia carente de base legal; que la corte *a qua* tampoco ponderó la comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025 dirigida al señor [redacted], aportada de igual manera por la interviniente voluntaria, como así se consigna en la propia sentencia recurrida, con lo que se demuestra el cumplimiento a las disposiciones de la ley, sino más bien estableció que no reposaba en el expediente la prueba de que el referido despido haya sido comunicado al recurrido, en franca violación de la ley, lo que obligaba a la corte *a qua* a analizar los motivos del despido para determinar si este era justificado o no, que al no valorar dicho medio de prueba dejó al empleador

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

recurrente sin derecho de defensa y condenó de forma automática a un despido injustificado; que otro documento que la corte *a qua* omitió ponderar fue el acta de producción de pruebas núm. 0374-2025-TACT-00670, de fecha 24 de julio de 2025, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se celebró la medida de informativo testimonial, cuando la jurisprudencia ha establecido que constituye un motivo de casación la falta de ponderación de un documento que pudiera variar el fallo adoptado, máxime cuando se encontraba aportado dicho medio probatorio; que lo anterior evidencia una falta de valoración de las pruebas documentales aportadas, situación que se traduce en error grosero y una vulneración del derecho de defensa y al debido proceso, que aniquila por completo la garantía constitucional consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana, primero, al no ponderar ni estatuir sobre la comunicación formal de despido dirigida al trabajador y depositada válidamente al proceso, forzando una condenación a prestaciones laborales (preaviso y cesantía) sin haber analizado las causales que motivaron la ruptura contractual entre las partes y segundo, la alteración fáctica (desnaturalización) al imponer una condenación por daños y perjuicios bajo el pretexto de un incumplimiento vacacional, pasando por encima un recibo

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

de descargo debidamente firmado por el trabajador, por haber recibido el pago de sus vacaciones.

22. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrido fundamentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda contra sus empleadores Restaurante El Malcriado y Bolelo's Corner; por su lado, la ahora parte recurrente argumentó que ejerció el despido con anterioridad a la dimisión, en virtud de los ordinales 3, 4, 6 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios el original de la comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025, original de descargo de vacaciones de fecha 20 de diciembre de 2024, original de descargo de vacaciones de fecha 15 de marzo de 2024, certificación núm. 5779140 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 2 de mayo de 2025, certificado de registro mercantil de la empresa Inversiones Elijah, SRL., un (1) pendrive contentivo de video y el testimonio de [redacted], declaraciones que constan en el acta de audiencia de fecha 24 de julio de 2025, diciendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido al no haber constancia en el expediente de su comunicación al trabajador, acoger parcialmente la demanda y condenar a la parte demandada

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) inconforme con la decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación de manera principal, alegando que el juez *a quo* declaró injustificado el despido en virtud de la violación del artículo 91 del Código de Trabajo, al no verificarse en el expediente que dicho despido haya sido comunicado a la parte demandante, cuando quedó demostrado que se cumplió con esa obligación sustancial en tiempo hábil, por lo que solicitó que se revocara el ordinal primero de la sentencia apelada, estableciendo el despido justificado y en apoyo de sus afirmaciones aportó al proceso Resolución núm. 425/2025 de fecha 1 de agosto de 2025, emitida por el Ministerio de Turismo, planilla de personal fijo de fecha 17 de enero de 2025, certificado de registro mercantil de Sociedad de Responsabilidad Limitada, entre otros; mientras que el hoy recurrido en su defensa y recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, la ratificación de la sentencia recurrida, a excepción de los considerandos 8.3 y 8.4 que deberán ser revocados y, en consecuencia, acoger los montos concernientes al pago de la participación de los beneficios de la empresa de los años 2024 y 2025 y aportó como medio probatorio anexo a su escrito inicial

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

de defensa el acta de producción de pruebas número 0374-2025-TACT-00670 de fecha 24 de julio del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, entre otros; por su lado, figuró como interviniente voluntaria la empresa Inversiones Elijah, SRL., quien alegó en su demanda que al momento de la terminación del contrato de trabajo el recurrido era su trabajador, en calidad de propietaria de la franquicia Bolelo's Corner y Restaurant El Malcriado y en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario como medios de prueba la resolución núm. 425/2025 de fecha 1 de agosto de 2025, emitida por el Ministerio de Turismo, certificación núm. 5779140 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025, dirigida tanto al Ministerio de Trabajo como al señor [redacted], el descargo de vacaciones suscrito entre Inversiones Elijah, SRL., y [redacted] de fecha 20 de diciembre de 2024, el certificado de registro mercantil, entre otros; y c) mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió la demanda en intervención voluntaria, rechazó los recursos de apelación, confirmó y modificó la sentencia apelada y condenó solidariamente tanto a las empresas demandadas iniciales como a la interviniente voluntaria al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados,

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

indemnización supletoria del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

23. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, los siguientes medios de pruebas aportados por la interviniente voluntaria:

"…2.6.- La parte demandante en intervención voluntaria sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Resolución número 425/2025 de fecha 1 de agosto de 2025, emitida por el Ministerio de Turismo; 2.- Certificación número 5779140, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 2 de mayo de 2025; 3- Comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025 dirigida al representante local del Ministerio de Trabajo; 4.- Comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025 dirigida al señor [redacted]; 5.- Descargo de vacaciones suscrito entre Inversiones Elijah, S.R.L., y [redacted] de fecha 20 de diciembre de 2024; 6.- Recibo de descargo suscrito entre [redacted] y la empresa Inversiones Elijah, SRL., de fecha 12 de diciembre de 2024; 7.- Certificado de registro mercantil de sociedad de responsabilidad limitada" (sic).

24. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3.7.- En el expediente reposa una comunicación de despido, que expresa lo siguiente: "(…) Por este medio hacemos del conocimiento de ese Ministerio de Trabajo que en esta misma fecha 22/04/2025 estamos procediendo a terminar, por despido justificado, el contrato de trabajo que nos unía con el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

trabajador cuyos datos detallamos a continuación: Señor [redacted], portador de la cédula de identidad No. [redacted], domiciliado en la ciudad de Santiago, quien se desempeñaba como cocinero en nuestra empresa. La presente terminación tiene lugar por causa justificada, conforme al artículo 88 del Código de Trabajo Dominicano, en sus ordinales 3,4,6,19 La decisión ha sido tomada debido a las siguientes conductas reiteradas del empleado: El señor [redacted] ha incurrido en actitudes agresivas y violentas dentro del área laboral, ha faltado el respeto verbalmente a compañeros y superiores, y ha tenido comportamientos que afectan directamente la armonía del ambiente de trabajo. A pesar de haber sido advertido en varias ocasiones, continuó incurriendo en estas conductas, generando conflictos constantes, gritos, faltas de respeto y situaciones que alteraban la tranquilidad del personal y afectaban el buen funcionamiento del establecimiento. Estas acciones constituyen violaciones graves a la ética laboral, a la disciplina interna de la empresa y a lo establecido en el Código de Trabajo, razón por la cual nos vemos en la obligación de proceder con la terminación del contrato. El despido surtirá efecto a partir del día martes 22 de abril de 2025 (…)" (sic). 3.8.- Comunicación debidamente recibida por el Ministerio de Trabajo Representación Local de Santiago en la misma fecha (22 de abril 2025); sin embargo, en el expediente no reposa prueba de que el referido despido haya sido comunicado al señor [redacted], en franca violación de la ley: "Sent. Num.SCJ-TS-22-1116 B. J.1343 pag. 67-83 de fecha 31 de octubre 2022 dictada por la 3a sala, Suprema Corte de Justicia"; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación; se confirma la sentencia, y con ello se confirma el pago del preaviso, auxilio de cesantía, y se modifica la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; en razón de qué, a la fecha de esta decisión, ha transcurrido el plazo que señala dicho texto legal. D.- En cuanto a los derechos adquiridos 3.9.- En su demanda inicial el trabajador hoy recurrido, solicita el pago de los derechos adquiridos y al mismo tiempo solicita ser indemnizado por alegados daños y perjuicios

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

por él sufridos, por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa y por no otorgamiento y pago del descanso vacacional; en ese contexto, el tribunal de primer grado acogió 14 días de vacaciones, la proporción del salario de navidad de 2025 y la proporción de la participación en los beneficios de la empresa de 2024, en aplicación de los artículos 16, 176, 179, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo; en ese sentido, la empresa no demostró haber cumplido con estas obligaciones que la ley le impone; en consecuencia, al darse las condiciones para su pago, esta Corte, procede rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, se confirma y modifica acorde al salario acogido en esta decisión los montos a que condena la sentencia apelada; del mismo modo es acogida la indemnización que reclamada la que será ajustada al daño causado, en virtud de los artículos 1383 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo" (sic).

25. La jurisprudencia constante establece que *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*[6]; *La falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[7]; para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan, es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso.

26. En la especie, no obstante, la decisión impugnada dar constancia del depósito tanto de la comunicación de despido de fecha 22 de abril de 2025

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

dirigida al señor [redacted] como del descargo del pago de vacaciones suscrito entre Inversiones Elijah, SRL. y el hoy recurrido en fecha 20 de diciembre de 2024, estableció que la parte recurrente no aportó la prueba de que el referido despido lo haya comunicado al trabajador recurrido en franca violación de la ley, para así concretar la voluntad unilateral del empleador de poner término al contrato de trabajo, omitiendo referirse al contenido de la citada comunicación de despido que si se realizó al trabajador; así como también omitió ponderar, previo a establecer condenaciones por concepto de vacaciones por alegadamente no demostrar la empresa recurrente que cumplió con esa obligación, el referido recibo de descargo contentivo del pago de las vacaciones correspondientes al trabajador, a fin de determinar si ciertamente la parte recurrente dio cumplimiento o no al pago de ese concepto por el año reclamado en la demanda inicial, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de las pruebas presentadas por una de las partes, la que eventualmente pudo haber hecho variar la decisión tomada, configurándose el vicio de falta de base legal, razón por la cual en ese aspecto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de valorar el otro aspecto de la falta de ponderación de documento referente a la omisión del acta de audiencia núm. 0374-2025-TACT-00670 de fecha 24 de julio de 2025, dictada por el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

tribunal de primer grado, contentiva del informativo testimonial de [redacted], así como también al contenido de la memoria USB aportada como medio probatorio como causa real del despido que alega la parte recurrente en su segundo medio de casación, puesto que una vez la corte de envío valore la justa causa o no del despido, deberá realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas al proceso, ya sea para acogerla o rechazarlas en un uso adecuado de su poder soberano de apreciación.

27. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al condenar a las entidades ahora recurrentes como si se trataran de diferentes empresas individuales, desnaturalizando el contenido de la resolución núm. 425/2025 expedida por el Ministerio de Turismo, en la que se estableció quien era el propietario del nombre comercial y el verdadero empleador del trabajador recurrido, solicitud realizada en las conclusiones formales establecidas en la demanda en intervención voluntaria, además de la certificación núm. 5779140 de la Tesorería de la Seguridad Social, que certificó quien reportaba por el trabajador a la seguridad social y el Registro Mercantil, pruebas que de no haber sido desnaturalizadas hubieran cambiando el fallo emitido respecto a su empleador real.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3.4.- La empresa Inversiones Elijah, [redacted]., fundamenta su demanda en que, el demandante hoy recurrido fue despedido en fecha 22 de abril de 2025, mediante comunicación depositada en el Ministerio de Trabajo, Representación Local de Santiago, por la entidad Bolelos Corner e Inversiones Elijah, ARL, siendo esta última propietaria de la franquicia Bolelos Córner y Restaurant El Malcriao; que durante el contrato de trabajo el señor [redacted] laboraba como cocinero y percibía un salario de RD$20,000.00 mensuales, hasta la fecha de su terminación, por lo que solicita: "que el señor [redacted] sea declarado empleado de la empresa Inversiones Elijah, [redacted]., propietaria de la franquicia de las empresas Bolelos Corner y Restaurante el Malcriao". En ese orden, en el expediente reposa la planilla de personal fijo de la empresa Inversiones Elijah, S. R L., en la que se encuentra registrado el señor [redacted]; del mismo modo reposa la Resolución núm. 425/2025 del Ministerio de Turismo, expedida en fecha 1 de agosto de 2025, en la cual consta lo siguiente: "(…) AUTORIZA a la sociedad comercial INVERSIONES ELIJAH, S.R.L, a operar los servicios de la actividad de RESTAURANTES, bajo el nombre comercial BOLELOS CORNER" (…); consta además, la Certificación núm. 5779140 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 2 de mayo de 2025, en la que se verifica que la empresa Inversiones Elijah, S. R L., cotizaba por ante dicha entidad a favor del señor [redacted]. Del examen de las pruebas antes descritas, esta Corte acoge como buena y válida la demanda en intervención voluntaria de la empresa Inversiones Elijah, S. R L., como propietaria de la franquicia Bolelos Córner y Restaurant El Malcriao; en consecuencia, se declara a las empresas Inversiones Elijah, [redacted]., Bolelos

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

Córner y Restaurant El Malcriao, empleadoras del señor [redacted] a los efectos de esta decisión" (sic).

29. Ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala que *el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[8], que consiste en darle a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[9].

30. Esta Tercera Sala también ha indicado que… *para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición*[10].

31. Para poder declarar la solidaridad entre empresas los jueces del fondo tienen la obligación de determinar la calidad del empleador y en ese examen determinar los elementos por los cuales retiene la solidaridad o no en relación con las partes contratantes y si entre estos existió continuidad de las obligaciones y compromisos que se derivan del contrato de trabajo.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent.10 de septiembre de 2008.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de febrero de 1998, BJ. 1047, pág. 265.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

32. En la especie, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos al condenar a tres (3) entidades como empleadoras de la parte recurrida, máxime cuando la sociedad comercial Inversiones Elijah, SRL., sostuvo que era la verdadera empleadora del recurrido por ser la propietaria de la franquicia de los nombres comerciales "Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao" y tales fines aportó al proceso, como se hizo constar en la sentencia impugnada, la planilla de personal fijo, que daba constancia del registro del trabajador, la resolución núm. 425/2025 expedida por el Ministerio de Turismo en fecha 1 de agosto de 2025, que autorizó a dicha sociedad comercial a operar los servicios de la actividad de restaurantes, bajo el nombre comercial "Bolelos Corner" y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se verificó que dicha empresa cotizaba a favor del recurrido [redacted], además de su registro mercantil que no fue ponderado por los jueces del fondo, que la constituye como compañía legalmente constituida y con personalidad jurídica plena para actuar en su propio nombre, titular de derechos y obligaciones propias, y por tanto, independiente de los simples nombres comerciales que son utilizados para la promoción de sus actividades para darse a conocer en la colectividad; en consecuencia, al fallar en la forma

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

en que lo hizo, procede acoger el medio examinado y casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece *que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00161, de fecha 22 de junio de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0857169
**Recurrente:** Inversiones Elijah, SRL., Bolelos Corner y Restaurante El Malcriao
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Casa

Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*ed*